

Roj: **AAP V 2/2016 - ECLI:ES:APV:2016:2A**Id Cendoj: **46250370092016200001**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Valencia**Sección: **9**Fecha: **22/03/2016**Nº de Recurso: **1107/2015**Nº de Resolución: **457/2016**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **BEATRIZ BALLESTEROS PALAZON**Tipo de Resolución: **Auto****ROLLO NÚM. 001107/2015**

VTE

AUTO N.º.:457/2016

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOSD^a ROSA MARIA ANDRES CUENCA

D. LUIS SELLER ROCA DE TOGORES

D^a BEATRIZ BALLESTEROS PALAZÓN

En Valencia a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DOÑA BEATRIZ BALLESTEROS PALAZÓN, el presente rollo de apelación número 001107/2015, dimanante de los autos de Ejecución Hipotecaria - 000363/2014, promovidos ante el JUZGADO DE INSTANCIA 1 DE GANDIA (ANT. MIXTO 1), entre partes, de una, como apelante a doña Marí Juana y don Arcadio, representados por el Procurador de los Tribunales don VICENTE JAVIER MARTINEZ MESTRE, y asistidos del Letrado don MARTIN GARCIA GOMEZ y de otra, como apelada a CAIXABANK S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales doña ELENA MEDINA CUADROS, y asistida de la Letrado doña ELENA LAGO BRAVO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Marí Juana y Arcadio.

HECHOS

PRIMERO.- El auto apelado pronunciado por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE INSTANCIA 1 DE GANDIA (ANT. MIXTO 1), en fecha 6 de mayo de 2015, contiene la siguiente Parte dispositiva: "Desestimar la oposición planteada por la parte ejecutada respecto del carácter abusivo de determinadas cláusulas pactadas en el contrato de crédito hipotecario. No se realiza expresa imposición de las costas procesales causadas como consecuencia del presente incidente de oposición. Contra el presente Auto puede interponerse recurso de apelación."

SEGUNDO.- Que contra el mismo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Marí Juana y Arcadio, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Planteamiento



La representación la parte ejecutada formula recurso de apelación contra el auto de 6 de mayo de 2015 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandía recaído en procedimiento de Ejecución Hipotecaria 363/2014, que, en virtud de oposición a la ejecución, desestimaba la nulidad por abusividad de una serie de cláusulas, sin condena en costas, y acordaba la continuación del procedimiento.

En este procedimiento se ejecuta el préstamo hipotecario concertado entre la entidad y D^a Marí Juana y D. Arcadio el 21 de abril de 2005, se despachó ejecución por auto de 18 de noviembre de 2014 -que apreció de oficio la nulidad de la cláusula de intereses moratorios- y la parte ejecutada ha sido parte del procedimiento, notificada en el domicilio que aparece en la escritura pública de préstamo hipotecario.

El presente procedimiento trae causa del incidente de oposición a la ejecución, planteado por la parte ejecutada, en el que solicitada la declaración de nulidad por abusividad del pacto de liquidez, de la cláusula de comisiones de gestión de reclamación de impagados, de la cláusula suelo, de la cláusula de responsabilidad universal, de la cláusula de vencimiento anticipado, de la cláusula de cesión de crédito, alegando determinación y manipulación del Euribor, pluspetición por reclamación de las costas procesales e impugnación del valor dado al bien inmueble a efectos de subasta.

El auto de 6 de mayo de 2015, dando cumplida respuesta a cada una de las cláusulas impugnadas, desestimó íntegramente la oposición sin imposición de costas.

El recurso de apelación formulado consiste en un escrito exactamente idéntico al escrito de la oposición a la ejecución, planteando las mismas cuestiones ya resueltas en el auto sin hacer si quiera una escueta crítica del mismo. Si bien ello no es adecuado, visto que la abusividad de las cláusulas es una cuestión que puede plantearse de oficio, entraremos al fondo en aquellas cuestiones que, conforme al art. 695.1.4º LEC "constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible".

Se opone a este recurso la representación de Caixabank, S.A. y solicita la confirmación de la resolución porque estamos ante una copia literal del escrito, que no ataca los motivos del auto impugnado y manifiesta un claro desinterés y un ánimo meramente dilatorio. Sólo hace una oposición por razones de fondo a la cláusula de vencimiento anticipado.

Dado que el auto de 6 de mayo de 2015 ya resolvió que las cláusulas de comisión de gestión, responsabilidad universal, crédito de crédito, costas procesales e impugnación del valor de tasación del bien inmueble no entraban en el ámbito del art. 695.1.4º LEC y este concreto pronunciamiento no ha sido cuestionado ni criticado ni la parte apelante ha justificado lo contrario, procede desestimar el recurso de apelación en estos extremos.

Respecto la cláusula suelo alegada, el auto recurrido expuso que no existe tal en la escritura pública sino que se fija un diferencial (fijo) a aplicar sobre el índice de referencia, por lo que existía confusión en la parte ejecutada, y este pronunciamiento tampoco ha sido modificado ni atacado de forma concreta en el recurso, igualmente, procede desestimar el recurso de apelación respecto esta cláusula.

La alegación de la manipulación del Euribor excede el ámbito del incidente de oposición a la ejecución, como acordó el auto recurrido, sin que se haya planteado o alzado la parte recurrente con argumentos que permitan desvirtuar esta afirmación, por lo que debe desestimarse igualmente este motivo.

Estas conclusiones reducen el objeto del recurso de apelación a la nulidad por abusividad de la cláusula del vencimiento anticipado y la validez del pacto de liquidez, que son las que, en puridad, tienen cabida en el art. 695.1.4º LEC. Dado que la estimación de la cláusula de vencimiento anticipado conllevaría el sobreseimiento de la ejecución, por razones de sistemática, se entrará primero al estudio de esta cláusula; y, sólo en caso de desestimación, se entrará al análisis del pacto de liquidez.

SEGUNDO.-Nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado

En los procedimientos ejecutivos posteriores a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, es posible un control de oficio sobre la existencia de cláusulas abusivas y su validez o nulidad con carácter previo al despacho de la ejecución, de acuerdo con el art. 552 LEC -de ahí que el auto de 18 de noviembre de 2014 declare la nulidad de la cláusula de intereses moratorios-; y, después de dictar auto despachando ejecución, cabe un segundo control a instancia de parte mediante el oportuno incidente de oposición a la ejecución en virtud del art. 557.1.7º LEC. En este procedimiento el juez a quo no llevó a cabo ningún control de oficio, y se ha planteado esta cuestión en el trámite de oposición a la ejecución a instancia de la parte ejecutada.

Los hechos del procedimiento son los siguientes:



Se interpone demanda de ejecución hipotecaria de la escritura pública de préstamo hipotecario firmado entre las partes el 21 de abril de 2005 que concede un capital inicial de 150.000 euros a devolver en el plazo de 29 años, pues finalizará el 30 de abril de 2034, concediendo un periodo de carencia hasta el 30 de abril de 2007.

La finalidad del préstamo concertado fue la "edificación por estar construyéndola a sus expensas" (doc. 1 de la demanda, folio 24).

Dicha vivienda constituye el domicilio habitual de la parte contra la que se dirige la demanda, pues ahí se han efectuado las notificaciones con resultado positivo (folio 114). No ha sido un hecho controvertido el carácter de consumidor de los prestatarios.

La presente ejecución se sustenta en la declaración de vencimiento anticipado del préstamo hipotecario efectuado por la parte ejecutante en fecha 1 de marzo de 2013, como afirma en el Hecho Quinto de la demanda, una vez producido el impago de las cuotas por el prestatario desde el 1 de marzo de 2013.

La Cláusula Sexta Bis de la escritura pública de 21 de abril de 2005 contiene el pacto de vencimiento anticipado " 1º)- *Vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos.*

"La Caixa" podrá dar por vencido el crédito aunque no hubiese transcurrido el total plazo del mismo, y reclamar la totalidad de lo adeudado por capital e intereses, en caso de falta de pago de alguno de los vencimientos de capital intereses y/o cuotas mixtas u otras obligaciones dinerarias derivadas del presente contrato(...)".

Para examinar la posible abusividad de la cláusula reproducida habrá que considerar la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, R-D 1/2007, así como la jurisprudencia emanada en su aplicación. Así lo ha hecho el Juez de primera instancia en la resolución impugnada y en este sentido ya se ha pronunciado esta Sala, así en el **Auto de 2 de marzo de 2016**(rollo1043/2015 . Esta resolución firma:

" Conforme al artículo 4.1 de la Directiva el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

La sentencia del TJUE de 14/3/2013 que trata sobre este tipo de pacto en contratos de préstamos hipotecarios con la garantía inmobiliaria que es la vivienda de los prestatarios-consumidores, fija los criterios que desde tal punto de vista y en aplicación e interpretación de la Directiva 93/13 son indicadores para poder llegar a concluir con la abusividad de la cláusula y tales directrices son directamente vinculante y de preminente consideración y aplicación por ser Derecho de la Unión para los órganos judiciales nacionales (igualmente comunitarios).

En concreto para la cláusula de vencimiento anticipado en contrato de préstamo con garantía hipotecaria establece: <<73. En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un periodo limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló el Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.>>

Pues bien, examinadas las circunstancias al momento de contratar, resulta evidente que ese pacto no fue negociado con los prestatarios, sino que claramente por su redacción general, sistemática y colocación (siempre en orden idéntico en esta clase de operación es en el pacto sexto bis) es una cláusula no negociada y predispuesta por la entidad bancaria; razón, ya de entrada, por la cual resulta inaplicable el artículo 1255 del Código Civil , invocado por la recurrente pues no estamos en una contratación negociada, sino seriada con entramado comercial predispuesto por la entidad bancaria".

Por tanto, hay que valorar si la cláusula pactada se sustenta en un "incumplimiento esencial y de carácter grave", considerando la cuantía del capital prestado y el plazo concedido, en relación al tenor de la cláusula transcrita.

Conforme el título ejecutado el capital prestado asciende a 150.000 euros a devolver en un plazo de 29 años en cuotas mensuales.



Visto que el vencimiento anticipado se puede decretar con el incumplimiento " *falta de pago de alguno de los vencimientos de capital intereses y/o cuotas mixtas u otras obligaciones dinerarias*", el tenor de esta cláusula resulta absolutamente desproporcionada con el número de cuotas y capital pendiente.

Y esta misma conclusión se alcanza considerando la circunstancias del caso concreto, pues la entidad procedió a dar por vencido anticipadamente el préstamo por el impago de 11 cuotas en fecha 13 de enero de 2014 -aunque a la fecha de la oposición se habían impagado 18 cuotas y a la fecha de la oposición al recurso de apelación 29 cuotas-, ascendiendo el capital impagado a 5.058,33euros, quedando pendiente el resto. Frente dichos impagos, la prestataria había cumplido puntualmente sus obligaciones durante casi ocho años consecutivos.

Idéntica conclusión en similares circunstancias sienta el ya mencionado Auto de 2 de marzo de 2016, expresando:

"(...) y ello resulta en claro perjuicio del consumidor pues no puede venir sustentada tal facultad en esos parámetros de exigua cantidad y tiempo, representando por ese mero impago puntual, parcial e irrelevante en comparación con el total adeudado. Se hace mención a la sentencia del Tribunal Supremo de 23712/2015 que afirma que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves".

Y ello con más razón aún se puede predicar cuando es suficiente el incumplimiento de " *falta de pago de alguno de los vencimientos de capital intereses y/o cuotas mixtas u otras obligaciones dinerarias*", es decir, basta el impago de cualquier cantidad o de los meros intereses de una de las cuotas a su fecha de vencimiento para exigir el total de lo adeudado.

Por tanto, esta cláusula de vencimiento anticipado, por su ambigüedad y por dejar al mero arbitrio de la ejecutante la facultad de privar al demandado del beneficio del plazo, es nula por abusiva, y tal declaración de nulidad conlleva el sobreseimiento del proceso conforme al tenor del apartado 3 del artículo 695 de la LEC.

Nos remitimos a la posición que hemos venido manteniendo desde el **Auto de 14 de julio de 2015**(Rollo 343/15), que supuso un cambio de criterio respecto del que veníamos aplicando con anterioridad, con causa en el Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del pasado 11 de junio de 2015, en el que el TJUE indicaba que: "... la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión." Y la consecuencia no es otra que la expulsión del contrato, lo que determina el sobreseimiento del proceso de ejecución puesto que la ejecución tiene su fundamento en la aplicación de una estipulación nula por abusiva, al estar inserta en una relación contractual entre un profesional y un consumidor, a lo que se añade el hecho de afectar la ejecución hipotecaria a la vivienda habitual del demandado.

Procede ahora pronunciarse sobre los concretos motivos de apelación esgrimidos por la entidad recurrida y considerados en el auto impugnado.

Sobre el cumplimiento del requisito previsto en el art. 693.3 LEC respecto el impago de tres cuotas en relación al art. 693.2 LEC y que se había cumplido esa previsión al tiempo del vencimiento, ese argumento ya fue descartado en el Auto mencionado, exponiendo:

" porque el artículo 693-2 de la Ley Enjuiciamiento Civil no resultaba en la redacción vigente a fecha de contrato, (no es) un precepto imperativo sino meramente dispositivo y la posición jurisprudencial del TJUE excluye de tal abusividad la cláusula que es reproducción de un precepto legal imperativo (véase la sentencia de 30/4/2014 C-280/13) y la de 10/09/2014 C-34/2013) sentando la aplicación de la citada Directiva 93/13 y falla con que << El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual que figura en un contrato concluido por un profesional con un consumidor está excluida del ámbito de aplicación de esta Directiva únicamente si dicha cláusula contractual refleja el contenido de una disposición legal o reglamentariamente imperativa, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente>>. En segundo lugar porque el artículo 693 de la Ley Enjuiciamiento Civil , sólo recoge de forma genérica un requisito procesal de procedibilidad para la acción ejecutiva por tal vía, no de calificación de abusividad o no de un pacto entre profesional y consumidor. En tercer lugar porque tampoco la redacción del pacto ahora enjuiciado es un reflejo literal del precepto que hablaba de "falta de pago de algunos de los plazos diferentes".

Lo mismo sucede con el argumento relativo a la posibilidad de enervación del prestatario, desestimado porque " una vez entablada y ya despachada la ejecución, abonando el importe de la deuda pendiente, en toda esa



tesitura, no resulta adecuada, eficaz y suficiente para validar esa cláusula abusiva y desproporcionada. El artículo 693-3 de la Ley Enjuiciamiento Civil no está pensando en el remedio del consumidor para eliminar de forma accesible la declaración de vencimiento anticipado (...) sino en la posibilidad de sobreseer un procedimiento de ejecución ya despachado con el abono de todo lo adeudado más las costas procesales".

Valora, como en el caso concreto, que el burofax remitido a la prestataria (doc. 6, folio 114) comunica la decisión de la entidad de dar por vencido el préstamo y proceder de inmediato a su reclamación judicial; y requiere formalmente de pago el capital de 142.694,12 euros más los intereses de demora. Es decir, no se reclaman las cuotas impagadas y no se informa de la posibilidad de enervar tal decisión. Y ello es aún más grave cuanto que dicha decisión se comunica el 17 de enero de 2014, estando ya vigente el tenor actual del art. 693.3 LEC.

En cuanto al argumento del número de cuotas impagadas y las circunstancias existentes en el caso concreto -ninguna otra se indica-, que deban ser consideradas para valorar la abusividad de la cláusula, no puede tener acogida. Menciona el Auto citado " no es acertado enjuiciar tal carácter abusivo, tal como pretende la apelante, desde la fase del cumplimiento del contrato o de cómo la aplica de forma unilateral, pues no tiene apoyo tal tesis en la Directiva 93/13 tal como se ha expuesto supra ni en la jurisprudencia interpretativa de la misma por el TJUE, al contrario está totalmente desautorizada por dicho Tribunal con el Auto de 11/6/2015 del TJUE (Sala Secta) (asunto C-602/2013, que tiene como base un supuesto semejante al presente donde la acción ejecutiva se plantea no conforme a la literalidad del pacto) al dejar sentado que la abusividad debe configurarse sobre la cláusula, haya sido o no, ejercitada.(...)

53. Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse "abusiva" si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6ª. bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto."

Esta conclusión no se ve alterada por el contenido de la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015**, como ya hemos declarado en **Auto de esta Sala de 9 de marzo de 2016**(rollo 1034/2015). Exponíamos " Dicha resolución - y esto es lo esencial - declara la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipada sometida a su consideración, y por tanto inaplicable. Las apreciaciones incluidas en la fundamentación jurídica (motivo quinto (apartados 4, 5,6 y 7) sobre la aplicación integradora del art. 693.2 de la LEC no dejan de ser meras reflexiones dirigidas a las entidades bancarias respecto a las alternativas para la canalización de sus reclamaciones frente a un eventual incumplimiento del deudor, y constituyen, por ello, un mero "óbiter dicta", sin fuerza vinculante. No cabe perder de vista, y en ello insistimos, que el pronunciamiento que resulta de la Sentencia del Pleno, es la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula que permite el vencimiento anticipado de la obligación por falta de pago, a su vencimiento, de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses."

En relación a ello, y a pesar de no ser vinculantes, hay que tener en cuenta las conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Szpunar (presentadas el 2 de febrero de 2016) relativas a la Petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia 2 de Santander en el Asunto C-421/14 (Banco Primus) relativas a esta misma materia, que siguen la misma línea ya sentada por el TJUE y que han sido valoradas en el **Auto de esta Sala de fecha 8 de marzo de 2016** dictado en el rollo 1034/2015.

" Aun cuando tales conclusiones no son vinculantes para el TJUE, y deben valorarse ahora con la necesaria prudencia, no puede obviarse su sentido en tanto en cuanto se sustentan en la doctrina emitida por el propio Tribunal destinatario de ellas y se ocupan, entre otras aspectos del artículo 693.2 de la LEC, (...).

Es de nuestro interés resaltar, a los efectos de nuestra decisión, que el Abogado General tiene en cuenta extremos tales como:

a) La eventual consideración de la incidencia de circunstancias posteriores a la celebración del contrato - y en concreto un incumplimiento grave del deudor - a la hora de valorar el carácter o no abusivo de una cláusula contractual, atendido el hecho de que la Directiva 93/13 CEE se refiere a las circunstancias concurrentes a la celebración del contrato;

b) En el marco del examen de la cuarta cuestión prejudicial del Juzgado de Primera Instancia 2 de Santander y en referencia a la eventual aplicación del artículo 693.2, cuando se ha declarado nula por abusiva la cláusula de vencimiento anticipado y el prestamista ha respetado la previsión legal contenida en la norma, el abogado general destaca que la norma no refleja una disposición legislativa o reglamentaria "imperativa", y a tenor de las "observaciones del Gobierno español y de la Comisión se desprende que ese artículo tampoco es una disposición



de carácter supletorio, por cuanto no puede aplicarse a falta de acuerdo entre el profesional y el consumidor". Y añade: "por el contrario dicho artículo indica que, para producir sus efectos, es necesario un acuerdo explícito entre las partes."

Por otra parte, dice en el párrafo 85: "... el hecho de que la entidad bancaria no diera inicio al procedimiento de ejecución hipotecaria hasta el impago de siete mensualidades consecutivas es un elemento fáctico que no ha de tenerse en cuenta en la apreciación de una cláusula contractual que tenía en realidad por objeto permitir a la entidad bancaria proceder a la ejecución hipotecaria en caso de impago de una sola mensualidad. Cabe observar a este respecto, que, en el ámbito de la protección de los consumidores, un comportamiento razonable en un marco contractual abusivo no priva a una cláusula de su carácter abusivo". Y amplía en el 86: "Además, de una reiterada jurisprudencia se desprende que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no puede entenderse en el sentido de que permite, en el supuesto de que el juez nacional constate la existencia de una cláusula abusiva en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, que dicho juez modifique el contenido de la cláusula abusiva, en lugar de limitarse a dejarla sin aplicación frente al consumidor. El Tribunal de Justicia únicamente ha aceptado esa posibilidad en el caso de anulación de un contrato en su totalidad, para evitar consecuencias especialmente perjudiciales a las que el consumidor podría quedar expuesto, circunstancia que no se da en el asunto principal, dado que la cláusula controvertida es accesoria y separable del resto del contrato de préstamo."

Por todo lo expuesto, estimamos parcialmente el recurso de apelación y revocamos el auto de 6 de mayo de 2015 procediendo a declarar la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado y a acordar el sobreseimiento del procedimiento.

La estimación de la nulidad de esta cláusula y el sobreseimiento del procedimiento impide entrar al análisis de la nulidad del pacto de liquidez.

TERCERO.-Costas

La estimación parcial del recurso de apelación conlleva que no se impongan las costas de la alzada en virtud del art. 398 LEC en relación con el art. 394 LEC

En relación a las costas de la primera instancia, visto que tampoco se produce la estimación íntegra de la oposición a la ejecución, tampoco procede condena en costas en virtud del art. 394 LEC

No se declara la devolución del depósito constituido para recurrir a la parte apelante por tener reconocido el beneficio de justicia gratuita, todo ello a tenor de lo establecido en la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

VISTOS los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERD

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a Marí Juana a y D. Arcadio o contra el auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandía de fecha 6 de mayo de 2015 dictado en la Ejecución Hipotecaria 363/2014,y REVOCAMOS dicha resolución.

En su lugar dictamos nueva resolución que declara la nulidad por abusiva de la cláusula del vencimiento anticipado y acuerda el sobreseimiento del procedimiento

Todo ello sin imposición de las costas de la alzada ni de la primera instancia

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y a su tiempo, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Sres. Magistrados de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

PUBLICACIÓN.- Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dictó, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy Fe